



Asamblea General
Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

A/50/153
S/1995/263
6 de abril de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

ASAMBLEA GENERAL
Quincuagésimo período de sesiones

CONSEJO DE SEGURIDAD
Quincuagésimo año

Tema 68 de la lista preliminar*

CONCERTACIÓN DE ARREGLOS INTERNACIONALES
EFICACES PARA DAR GARANTÍAS A LOS
ESTADOS QUE NO POSEEN ARMAS NUCLEARES
CONTRA EL EMPLEO O LA AMENAZA DEL
EMPLEO DE ARMAS NUCLEARES

Carta de fecha 6 de abril de 1995 dirigida al Secretario General
por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de
los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de transmitirle adjunta una declaración formulada el día ayer por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en la que anuncia una declaración del Presidente Clinton sobre garantías de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 68 de la lista preliminar, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Edward W. GNEHM

* A/50/50.

ANEXO

Declaración formulada el 5 de abril de 1995 por el Honorable Warren Christopher, Secretario de Estado, en relación con una declaración del Presidente sobre garantías de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

Los Estados Unidos de América consideran que la observancia universal y el acatamiento de las convenciones y los tratados internacionales que tienen por objeto impedir la proliferación de las armas de destrucción en masa son los cimientos de la seguridad mundial. El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares es un elemento central de este régimen. El 5 de marzo de 1995 se cumplió el 25° aniversario de su entrada en vigor, acontecimiento que fue conmemorado por el Presidente Clinton en un discurso pronunciado en Washington, D.C., el 1° de marzo de 1995. El 17 de abril de 1995 se inaugurará en Nueva York una conferencia en la que se tomará una decisión sobre la prórroga del Tratado. Los Estados Unidos estiman que la prórroga indefinida e incondicional del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares es una cuestión de la más alta prioridad nacional y continuará desplegando todos los esfuerzos apropiados para lograr ese objetivo.

Es importante que todas las partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares cumplan las obligaciones contraídas en virtud de ese instrumento. En tal sentido, y en consonancia con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional, las partes deben cumplir dichas obligaciones para poder recibir los beneficios que se derivan de la adhesión al Tratado.

Los Estados Unidos reafirman que no emplearán armas nucleares contra un Estado que no posea tales armas y sea parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, salvo en el caso de una invasión o ataque de cualquier otra índole contra los Estados Unidos, sus territorios, sus fuerzas armadas u otras tropas, sus aliados o un Estado con el que haya suscrito un acuerdo de seguridad, si la invasión o el ataque son llevados a cabo o apoyados por dicho Estado no poseedor de armas nucleares en asociación o alianza con un Estado que posea tales armas.

La agresión o amenaza de agresión con armas nucleares contra un Estado que no las posea y que sea parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares crearía una situación cualitativamente nueva en la cual los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y poseen armas nucleares tendrían que actuar de inmediato por conducto del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a fin de tomar las medidas necesarias para contrarrestar dicha agresión o eliminar la amenaza de agresión. Todo Estado que cometa una agresión acompañada del empleo de armas nucleares, o amenace con cometerla, tiene que ser consciente de que sus acciones recibirán una respuesta eficaz, mediante medidas que han de tomarse de conformidad con la Carta, para reprimir la agresión o eliminar su amenaza.

Los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares que no poseen tales armas tienen el legítimo deseo de recibir garantías de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y sobre todo sus miembros permanentes que posean armas nucleares, actuarían de inmediato con arreglo a la Carta, si dichos Estados no poseedores de armas nucleares fueran víctimas de un acto o amenaza de agresión con tales armas.

Los Estados Unidos afirman su intención de prestar o apoyar una asistencia inmediata, de conformidad con la Carta, a cualquier Estado no poseedor de armas nucleares que sea parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y resulte víctima de un acto o amenaza de agresión en que se empleen tales armas.

Entre los medios de que dispone el Consejo de Seguridad para prestar asistencia a un Estado no poseedor de armas nucleares que sea parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y se encuentre en dicha situación, figuraría una investigación del caso y la adopción de medidas apropiadas para arreglar la controversia y restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas deberían tomar medidas pertinentes para dar respuesta a la solicitud de asistencia técnica, médica, científica o humanitaria formulada por un Estado no poseedor de armas nucleares que fuera parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y hubiera resultado víctima de un acto de agresión con tales armas, y, por otra parte, el Consejo de Seguridad debería examinar las medidas que habría que adoptar en caso de producirse un acto de agresión de esa índole.

El Consejo de Seguridad debería recomendar procedimientos apropiados para atender la solicitud de un Estado no poseedor de armas nucleares que fuese parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y hubiera sufrido un acto de agresión de esa índole, en lo que concierne a obtener del agresor una indemnización con arreglo al derecho internacional por concepto de pérdidas, daños o lesiones sufridas a causa de la agresión.

Los Estados Unidos reafirman su derecho inmanente, reconocido en el Artículo 51 de la Carta, de recurrir a la legítima defensa individual y colectiva si se produjera un ataque armado, incluido un ataque nuclear, contra cualquier miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.
